



RAC – 18

**Regulación para El Transporte Sin
Riesgos De Mercancías Peligrosas
Por Vía Aérea**

PREÁMBULO

La Regulación de Aviación Civil RAC 18, fue emitida conteniendo las normas regulatorias sobre el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea. Con el fin de colaborar en pro del logro de la compatibilidad necesaria con las reglamentaciones que se ocupan del transporte de mercancías peligrosas por otras modalidades de transporte, las disposiciones de ésta Regulación se basan en las recomendaciones del Anexo 18 de la OACI, cuarta edición con fecha 17 de noviembre de 2011, las recomendaciones del Comité de Expertos de las Naciones Unidas en Transporte de Mercancías Peligrosas y en la reglamentación para el transporte sin riesgos de materiales radiactivos del Organismo Internacional de Energía Atómica.

La edición 3 de las disposiciones de esta RAC 18 incorporan lo establecido en la enmienda 12 del Anexo 18 referente a los sistemas de gestión de la seguridad operacional (SMS), mercancías peligrosas en el correo y programas de instrucción sobre mercancías peligrosas; además se complementan con las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284) y la Reglamentación sobre mercancías peligrosas de la IATA.

La Revisión 1 de la Edición 3 de esta RAC 18 describe lo relativo a las excepciones, el proceso de aceptación de los programas de entrenamientos de los proveedores, requisito para instructores de Mercancías Peligrosas y las horas para el Programa de entrenamiento.

La Edición 04 de la RAC 18 incluye con base en la actualización del Documento 9284 de OACI y la de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de IATA, edición N° 64, la incorporación del enfoque de capacitación basado en competencias.

TABLA DE CONTENIDOS

Portada _____	Portada
Registro de ediciones y revisiones _____	RER-1
Preámbulo _____	PRE-2
Lista de páginas efectivas _____	LPE-1
Tabla de contenidos _____	TC-1
Presentación y generalidades _____	GEN-1

SUBPARTE A–APLICABILIDAD

RAC 18.005 - Base Legal. _____	1-A-1
RAC 18.010 Aplicabilidad _____	1-A-1
RAC 18.015 Definiciones _____	1-A-1
RAC 18.020 Abreviaturas _____	1-A-4
RAC 18.025 Efectividad _____	1-A-4

SUBPARTE B – GENERALIDADES

RAC 18.030 Requisitos generales _____	1-B-1
RAC 18.040 Instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas correspondientes _____	1-B-2
RAC 18.045 Excepciones _____	1-B-2
RAC 18.050 Transporte de Superficie _____	1-B-4
RAC 18.055 Autoridad para inspeccionar. _____	1-B-4
RAC 18.057 Autoridad Nacional. _____	1-B-4
RAC 18.060 Notificación de discrepancias respecto a la RAC 18 _____	1-B-4

SUBPARTE C –CLASIFICACIÓN

RAC 18.065 Clasificación. _____	1-C-1
---------------------------------	-------

SUBPARTE D –RESTRICCIONES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA AEREA

RAC 18.070 Requerimientos de aprobación _____	1-D-1
RAC 18.075 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido _____	1-D-1
RAC 18.080 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa _____	1-D-1
RAC 18.085 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos _____	1-D-1

SUBPARTE E – EMBALAJE

RAC 18.090 Requisitos Generales _____	1-E-1
RAC 18.095 Embalajes _____	1-E-1

SUBPARTE F–ETIQUETAS Y MARCAS

RAC 18.100 Etiquetas _____	1-F-1
RAC 18.105 Marcas _____	1-F-1
RAC 18.110 Marcas de especificación del embalaje _____	1-F-1
RAC 18.115 Idiomas aplicables a las marcas _____	1-F-1

SUBPARTE G–OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR

RAC 18.120 Requisitos generales _____	1-G-1
RAC 18.125 Documento de transporte de mercancías peligrosas _____	1-G-1

RAC 18.127	Retención de documentos _____	1-G-1
RAC 18.130	Idiomas que han de utilizarse _____	1-G-1

SUBPARTE H–OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR

RAC 18.135	Aceptación de mercancías para transportar. _____	1-H-1
RAC 18.140	Lista de verificación para la aceptación _____	1-H-1
RAC 18.145	Carga y estiba _____	1-H-1
RAC 18.150	Inspección para averiguar si se han producido averías, fugas o derrames. _____	1-H-2
RAC 18.155	Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje. _____	1-H-2
RAC 18.160	Eliminación de la contaminación. _____	1-H-2
RAC 18.165	Separación y segregación. _____	1-H-2
RAC 18.170	Sujeción de las mercancías peligrosas. _____	1-H-3
RAC 18.175	Carga a bordo de las aeronaves de carga. _____	1-H-3

SUBPARTE I – SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

RAC 18.180	Información para el piloto al mando _____	1-I-1
RAC 18.185	Información de instrucciones para los miembros de la Tripulación _____	1-I-1
RAC 18.190	Información a los pasajeros _____	1-I-1
RAC 18.195	Información para terceros y carga _____	1-I-2
RAC 18.200	Información del Piloto al Mando para la administración Aeroportuaria. _____	1-I-2
RAC 18.205	Información en caso de accidente o incidente con mercancías peligrosas _____	1-I-2
RAC 18.207	Conservación de documentos o información. _____	1-I-3

SUBPARTE J PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN

RAC 18.210	Instrucción al personal _____	1-J-1
RAC 18.215	Cualificaciones de los Instructores en Mercancías Peligrosas _____	1-J-3
RAC 18.220	revisión y aprobación de los programas de instrucción. _____	1-J-4

SUBPARTE K–CUMPLIMIENTO

RAC 18.220	Sistema de inspección _____	1-K-1
RAC 18.225	Cooperación entre Estados _____	1-K-1
RAC 18.230	Mercancías peligrosas enviadas por correo _____	1-K-1
RAC 18.231	Sanciones _____	1-K-1

SUBPARTE L–NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES ATRIBUIBLES AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

RAC 18.235	Principios generales _____	1-L-1
------------	----------------------------	-------

SUBPARTE M-DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LAS MERCANCIAS PELIGROSAS

RAC 18.240	Principios generales _____	1-M-1
------------	----------------------------	-------

APENDICE 1.	- Restricciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea _____	1-M-1
-------------	---	-------

SECCIÓN 2

CIRCULARES DE ASESORAMIENTO (CA)

SUBPARTE B - GENERALIDADES

CA 18.040	Instrucciones técnicas correspondientes sobre Mercancías Peligrosas _____	2-B-1
CA 18.045	Excepciones _____	2-B-1

SUBPARTE C - CLASIFICACIÓN

CA 18.065	Clasificación _____	2-C-1
-----------	---------------------	-------

SUBPARTE G–OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR

CA 18.120 Requisitos generales _____ 2-G-1

SUBPARTE H – OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR

CA 18.135 (e) Aceptación de mercancías para transportar. _____ 2-H-1

CA 18.140 Listas de verificación para la aceptación _____ 2-H-2

CA 18.175 Carga a bordo de las aeronaves de carga. _____ 2-H-2

SUBPARTE I – SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

CA 18.180 (e) Información para el piloto al mando _____ 2-I-1

SUBPARTE J PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN

CA 18.210 Instrucción al personal _____ 2-J-1

CA 18.210 (a) Programa de entrenamiento _____ 2-J-2

SUBPARTE K–CUMPLIMIENTO

CA 18.220 Sistema de inspección _____ 2-K-1

CA 18.230 Mercancías peligrosas enviadas por correo _____ 2-K-1

PRESENTACIÓN Y GENERALIDADES

(a) Presentación

La sección uno de la RAC 18, se presenta en páginas sueltas. Cada página se identifica mediante la fecha de la edición o enmienda en la cual se incorporó.

El texto de esta Sección está escrito en Arial 10.

(b) Introducción General

Esta sección 1 contiene los requisitos para el desarrollo y aplicación del transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea, las cuales serán aplicables para el Estado de El Salvador, en cumplimiento con lo establecido en el Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y los requerimientos de la normativa nacional.

CONSULTA PÚBLICA

SUBPARTE A-APLICABILIDAD

RAC 18.005 - Base Legal

La Autoridad de Aviación Civil de El Salvador (AAC) en cumplimiento con lo prescrito en el artículo 7 inciso 4, artículo 14 inciso 6 de la Ley Orgánica de Aviación Civil, el Convenio de Aviación Civil Internacional, con los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional y las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea, prescribe la presente Regulación para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea.

RAC 18.010 Aplicabilidad

La presente regulación para el Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea "RAC 18", aplica las normas a todos los vuelos nacionales e internacionales realizados desde, hacia o en sobrevuelo dentro del territorio nacional y en aquellas áreas en que la República de El Salvador tenga jurisdicción por convenios internacionales o acuerdos regionales, por los operadores aéreos de transporte público nacional e internacional con aeronaves civiles, asimismo a las empresas que se dedican a la expedición, transporte, aceptación, almacenaje y manipulación de mercancías peligrosas. Además, aplica a los centros de instrucción, organizaciones de mantenimiento aprobada, aviación general donde se manipulan, almacenan, segregan y desechan mercancías peligrosas. Así mismo, aplica a las empresas de servicios de escala y operadores postales designados.

RAC 18.015 Definiciones

- (a) Las definiciones aplicables a esta Regulación se encuentran detalladas en el RAC 01 Glosario de Términos Aeronáuticos que la Autoridad de Aviación Civil ha adoptado, además de las publicadas en la RAC 01 se presentan las siguientes definiciones:
- (1) **Accidente imputable a mercancías peligrosas.** Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a los bienes o al medio ambiente.
 - (2) **Aeronave de Carga.** Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.
 - (3) **Aeronave de pasajeros.** Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de la AAC o acompañantes de algún envío u otra carga.
 - (4) **Aprobación.** Autorización otorgada por la AAC:
 - (i) para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando en las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien
 - (ii) para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas.
 - (5) **Anexo 18.** Normas y métodos recomendados internacionales al Convenio sobre Aviación Civil Internacional – Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.
 - (6) **Autoridad competente.** Autoridad de Aviación Civil u Organismo/s o persona/s designado/s como tal para los efectos de cualquier cuestión relacionada con la presente regulación.
 - (7) **Bulto.** El producto final de la operación de empaquetado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

- (8) **Clasificación de artículos o sustancias de mercancías peligrosas.** Se clasifican como mercancías peligrosas, a todas aquellas que reúnan los criterios de una o más de las nueve clases de peligro de las Naciones Unidas y cuando es aplicable a uno de los tres grupos de embalaje de las Naciones Unidas, de acuerdo con las instrucciones técnicas correspondientes.
- (9) **Denominación del artículo expedido** Nombre que debe utilizarse para denominar de manera correcta un determinado artículo o sustancia listado en la lista de mercancías peligrosas de las instrucciones técnicas.
- (10) **Dispensa.** Véase Exención.
- (11) **Dispositivo de Carga Unitaria.** Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre iglú.
- (12) **Embalaje.** Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención.
- (13) **Embalar.** La función u operación mediante la cual se empaquetan artículos o sustancias en envolturas, se colocan dentro de embalajes o bien se resguardan de alguna otra manera.
- (14) **Envío.** Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibidos en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.
- (15) **Estado del Explotador.** El Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.
- (16) **Estado de Destino.** El Estado en cuyo territorio se ha de descargar finalmente el envío transportado en una aeronave.
- (17) **Estado de origen.** El estado en cuyo territorio ha de cargar inicialmente el envío en una aeronave.
- (18) **Exención.** Toda autorización, que no sea una aprobación, otorgada por la AAC, que exime de lo previsto en la RAC 18, las instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas correspondientes y/o la reglamentación de la IATA vigente en virtud de la cual el cumplimiento con un requisito no será legalmente obligatorio. La exención deberá reflejar las condiciones y circunstancias a las que esté sujeta su eficacia.
- (19) **Excepción.** Toda disposición de la presente RAC por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.
- (20) **Expedidor.** Toda persona natural o jurídica que ofrece o presenta carga o correo ante el explotador aéreo o agente acreditado certificado por la AAC, para su transporte por vía aérea.
- (21) **Explotador.** Véase operador aéreo.
- (22) **Incidente imputable a mercancías peligrosas.** Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él (que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave) que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a los bienes o al medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

- (23) **Instrucciones Técnicas.** Las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284), aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI.
- (24) **Lesión grave.** Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:
- (i) Requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que sufrió la lesión; o
 - (ii) Ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
 - (iii) Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
 - (iv) Ocasione daños a cualquier órgano interno; o
 - (v) Ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
 - (vi) Sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.
- (25) **Lista de Verificación o Comprobación.** Documento que se utiliza para su transporte por vía aérea para realizar una verificación en el aspecto externo de los paquetes de mercancías peligrosas y de sus documentos asociados para determinar que se han cumplido todos los requisitos apropiados.
- (26) **Mercancías peligrosas.** Todo objeto o sustancia que pueda constituir un peligro para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las instrucciones técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.
- (27) **Miembro de la tripulación.** Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el periodo de servicio de vuelo.
- (28) **Miembro de la tripulación de vuelo.** Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asigna obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el periodo de servicio de vuelo.
- (29) **Número de la ONU.** Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas, y en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer los diversos objetos o sustancias o un determinado grupo de objetos o sustancias.
- (30) **Operador aéreo.** Toda persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.
- (31) **Operador Postal Designado:** Toda entidad, tanto estatal como no estatal, designada oficialmente por un país miembro de la Unión Postal Universal (UPU) para operar los servicios postales y cumplir con las correspondientes obligaciones derivadas de las actas del Convenio de la UPU en el territorio nacional.
- (32) **Piloto al mando.** Piloto designado por el explotador o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.
- (33) **Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS).** Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y procedimientos necesarios.
- (34) **Sobre-embalaje.** Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba. No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.

RAC 18.020 Abreviaturas

Las abreviaturas aplicables a esta Regulación son las siguientes:

AAC:	Autoridad de Aviación Civil
CA:	Circular de Asesoramiento
COCESNA:	Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea
DGD:	Declaración del Expedidor de mercancías peligrosas
IATA:	Asociación Internacional del Transporte Aéreo
OACI:	Organización de Aviación Civil Internacional
RAC:	Regulación de aviación civil

RAC 18.025 Efectividad

La RAC 18 será de obligatorio cumplimiento 45 días después de su aprobación.

CONSULTA PÚBLICA

SUBPARTE B – GENERALIDADES**RAC 18.030 Requisitos generales**

- (a) Excepto que sea previsto de otro modo por este RAC y de acuerdo con las instrucciones técnicas correspondientes, ninguna persona debe ofrecer o aceptar mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea a menos que:
- (1) Vayan debidamente clasificadas, documentadas, certificadas, descritas, embaladas, marcadas, etiquetadas adecuadamente, y en las condiciones apropiadas para su envío.
 - (2) Si alguien realiza en nombre de quien entrega mercancías peligrosas para transportar por vía aérea o en nombre del operador funciones requeridas por esta RAC debe tener que realizarla de conformidad con las condiciones en ellas previstas.
- (b) Ninguna persona debe transportar mercancías peligrosas por vía aérea a menos que sean aceptadas, manipuladas y transportadas de conformidad con las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea correspondientes.
- (c) Nadie debe etiquetar, marcar, certificar o entregar un embalaje a menos que el mismo sea fabricado, armado, remanufacturado, reacondicionado, conforme a las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea correspondiente.
- (d) Nadie debe transportar mercancías peligrosas ni hacer que se transporten mercancías peligrosas a bordo de las aeronaves, tanto en equipaje facturado o de mano como consigo, salvo que se estipule lo contrario en las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea correspondientes.
- (e) Todo expedidor, explotador aéreo, operador de aeródromo, servicios especializados aeroportuarios, agente acreditado, Operador postal designado y demás involucrados en el transporte y manipulación de mercancías peligrosas deberán cumplir con lo estipulado en las normas vigentes de Transporte Terrestre de materiales y residuos peligrosos.
- (f) Toda persona, explotador aéreo o empresa que se encarga de aceptar, manipular, embalar, almacenar y transportar mercancías peligrosas, deberá de tener sus Instrucciones técnicas vigentes por lo menos en las siguientes áreas:
- (1) Área designada para recibir carga
 - (2) Área designada para almacenar carga
 - (3) Área designada para brindar información a los pasajeros
 - (4) Áreas en que el personal tenga contacto con mercancías peligrosas
 - (5) En las áreas de despacho de vuelos
 - (6) En los almacenes de los talleres de aviación
 - (7) Escuelas de aviación
- (g) En lo relativo al manejo de los residuos y desechos peligrosos en las instalaciones donde se almacenan y manipulan mercancías peligrosas, estos deben seguir un proceso y cumplir con el debido tratamiento según lo establecido en la normativa nacional del lugar donde se encuentran dichas instalaciones.

RAC 18.035 Exenciones

La AAC puede otorgar una exención (dispensa) del cumplimiento de las disposiciones de las Instrucciones Técnicas, siempre que en tales casos se haga cuanto sea necesario para lograr en el transporte por vía aérea un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las Instrucciones Técnicas. En casos:

- (a) de extrema urgencia; o

- (b) cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas; o
- (c) cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público,

Si no resulta pertinente ninguno de los criterios expuestos para otorgar una dispensa, el Estado de sobrevuelo puede otorgarla basándose exclusivamente en la convicción de que se ha logrado un nivel equivalente de seguridad en el transporte aéreo.

RAC 18.040 Instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas correspondientes

[\(Ver CA 18.040\)](#)

- (a) Todo explotador/operador tomará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones y enmiendas contenidas en las Instrucciones técnicas para el transporte, Almacenaje y Manipulación sin riesgo sobre Mercancías Peligrosas correspondiente, que sean aceptables por la Autoridad de Aviación Civil.
- (b) Estas contienen todas las instrucciones detalladas necesarias para el transporte internacional sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.
- (c) Las Instrucciones técnicas contenidas en el documento 9284 - Instrucciones técnicas para el Transporte sin riesgo de Mercancías Peligrosas por vía Aérea - vigente de la OACI, sus enmiendas, documentos ligados y en la Reglamentación sobre mercancías peligrosas aprobada, publicada y enmendada anualmente por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), son aceptables por la AAC; considerando que la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) basa su reglamentación en el Anexo 18 al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional y en sus instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea y que este último ha incluido requisitos adicionales que son más restrictivos que las instrucciones técnicas de OACI y reflejan las practicas normales de la industria o consideraciones operacionales

RAC 18.045 Excepciones

(Ver CA 18.045 (a))

- (a) Para emitir una excepción la AAC debe determinar que el solicitante posea un nivel equivalente de seguridad prescrito en esta regulación. Una excepción solamente se emite para ocasiones de extrema urgencia o cuando otros medios de transporte son inapropiados o si el cumplimiento de los requisitos prescritos contradice el interés público.
- (b) Los artículos y sustancias que se clasifican como mercancías peligrosas pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las instrucciones técnicas correspondientes, estarán exceptuados de las disposiciones de esta RAC.
- (c) Cuando alguna aeronave lleve artículos y sustancias que sirvan para reponer a los descritos en la RAC 18.045 (b), o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos se transportaran de conformidad con lo previsto en la presente regulación, salvo que las Instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas correspondientes permita hacerlo de alguna otra manera.
- (d) Excepto en lo relativo a la información proporcionada a los empleados del operador, tal como se muestra en las instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas, las provisiones de esta RAC no se aplican a las mercancías peligrosas transportadas en una aeronave en donde dichas mercancías peligrosas sean:
 - (1) para proporcionar ayuda médica a un paciente durante el vuelo cuando estas mercancías peligrosas:
 - (i) se hayan colocado a bordo con la aprobación del operador: o

- (ii) formen parte del equipo permanente del avión cuando éste se haya adaptado para uso especializado; siempre que:
 - (A) los cilindros de gas se han fabricado específicamente con el fin de contener y transportar ese gas en particular;
 - (B) los equipos que contengan baterías húmedas se guardarán y, en caso necesario, se sujetarán en posición vertical para prevenir que se derrame el electrolito;
- (2) para proporcionar ayuda veterinaria o eutanasia a un animal durante el vuelo;
- (3) para la expulsión durante el vuelo en relación con las actividades de control de la polución y protección de la agricultura, horticultura o la silvicultura;
- (4) para proporcionar ayuda en relación con las operaciones de búsqueda y salvamento durante el vuelo;
- (5) vehículos transportados en una aeronave diseñada o modificada para su transporte, si es que se cumplen los siguientes requisitos:
 - (i) se haya concedido autorización por las autoridades competentes de los Estados a quienes concierna, y tales autoridades hayan prescrito los términos y condiciones específicos para la correspondiente operación del operador/es;
 - (ii) los vehículos hayan sido asegurados.;
 - (iii) los depósitos de combustible se hayan llenado de forma que se prevengan derrames de combustible durante la carga y la descarga y el transporte;
 - (iv) y se mantengan adecuados regímenes de ventilación dentro del compartimiento en el cual son transportados los vehículos.
- (6) las mercancías peligrosas que son requeridas para la propulsión de los medios de transporte o la operación de sus equipos especializados durante el transporte o que son requeridas de acuerdo con el reglamento de operación,
- (e) Deben tomarse medidas para cargar y sujetar mercancías peligrosas transportadas, durante el despegue y el aterrizaje, y en cualquier otra situación en que el piloto al mando lo considere necesario.
- (f) Las mercancías peligrosas deben estar bajo el control de personal cualificado durante el tiempo que estén en uso en el avión.
- (g) Las mercancías transportadas de acuerdo a la RAC 18.045 (d) inciso 1 al 4, cuando se transportan en un vuelo realizado por el mismo avión antes o después de un vuelo con los fines identificados anteriormente, cuando sea imposible cargar o descargar las mercancías peligrosas inmediatamente antes o después del vuelo, deben cumplir las siguientes condiciones:
 - (1) soportar las condiciones normales del transporte aéreo;
 - (2) estar adecuadamente identificadas, mediante el marcado o etiquetado;
 - (3) cargarse si se cuenta con la aprobación del operador;
 - (4) revisarse antes de cargarse por si hubiera daños o filtraciones;
 - (5) ser supervisada por el operador;

- (6) transportarse y sujetarse en el avión de manera que se evite cualquier movimiento durante el vuelo que pudiese modificar su orientación;
 - (7) notificarse al piloto al mando la existencia de mercancías peligrosas cargadas abordo en el avión, así como su ubicación. En caso de que haya un cambio de tripulación, esta información debe pasarse a la siguiente tripulación;
 - (8) todo el personal debe recibir una formación acorde con sus responsabilidades;
 - (9) son aplicables los requerimientos de la RAC 18.185 y RAC 18.205.
- (h) Los artículos y sustancias para uso personal de los pasajeros y miembros de la tripulación se consideran exceptuados de lo previsto en la presente RAC, de acuerdo a lo especificado en Instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas correspondientes.

RAC 18.050 Transporte de Superficie

Cuando las mercancías peligrosas destinadas al transporte por vía aérea y preparada de conformidad con lo establecido en las Instrucciones técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondientes, sean aceptadas para su transporte por medios de superficie terrestre hacia y desde los aeropuertos, deben satisfacer cualquiera otra condición de transporte nacional o modal aplicable además de aquellas que se aplican en el transporte por vía aérea.

RAC 18.055 Autoridad para inspeccionar.

- (a) Los involucrados en la RAC 18.010 deben dar acceso inmediato e ininterrumpido al personal autorizado por la AAC, a las aeronaves, documentos y facilidades de la industria aeronáutica.
- (b) Los inspectores en funciones de su cargo, realizarán inspecciones programadas y no programadas, también realizarán auditorías a los involucrados de acuerdo en la RAC 18.010.

RAC 18.057 Autoridad Nacional.

La AAC designará al responsable de asegurar el cumplimiento de la presente Regulación de Aviación Civil; y notificará lo anterior a la Organización de Aviación Civil Internacional.

RAC 18.060 Notificación de discrepancias respecto a la RAC 18

Cuando la Autoridad de Aviación Civil adopte disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, notificará sin dilación a la OACI las discrepancias, para que ésta pueda publicarlas en las Instrucciones Técnicas.

La Autoridad de aviación civil tomará las medidas necesarias para garantizar que en el caso en que un explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, se notifiquen a la OACI las discrepancias de ese explotador para que se publiquen en las Instrucciones Técnicas.

SUBPARTE C –CLASIFICACIÓN**RAC 18.065 Clasificación.**
(Ver CA 18.065)

La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las Instrucciones técnicas sobre Mercancías Peligrosas. (Ver CA 18.065)

Las definiciones detalladas de las clases de peligro de mercancías peligrosas figuran en las Instrucciones Técnicas. Esas clases identifican los peligros potenciales que plantea el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y son las recomendadas por el Comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas de las Naciones Unidas.

CONSULTA PÚBLICA

SUBPARTE D –RESTRICCIONES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA AEREA**RAC 18.070 Requerimientos de aprobación**

(Ver [Apéndice 1](#))

- (a) Cualquier operador aéreo que pretenda transportar a bordo de una aeronave cualquier mercancía peligrosa en virtud de esta RAC debe tener una aprobación expedida por la AAC, Esta aprobación se encuentra en el Apéndice 1 de esta Regulación.
- (b) Cualquier operador aéreo debe tener una aprobación por escrito la cual se detalla en la RAC 18.070 (a) y la cual es sujeta a las condiciones que de la AAC considere pertinente, si ésta considera que el operador es competente para transportar mercancías peligrosas de forma segura.

RAC 18.075 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido

Se prohíbe el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en la presente RAC y con las especificaciones y procedimientos detallados en las Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de Mercancías Peligrosas por vía aérea vigentes.

RAC 18.080 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa

- (a) Las mercancías peligrosas que se describen a continuación están prohibidas en las aeronaves, salvo que, en las disposiciones de las instrucciones técnicas correspondiente, se indique que se pueden transportar con aprobación otorgada por la AAC, los cuales son:
 - (1) Las mercancías peligrosas cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondientes en circunstancias normales; y
 - (2) Los animales vivos infectados.

RAC 18.085 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos

Los objetos o sustancias que, cuando se presentan para el transporte, son susceptibles de explotar, reaccionar peligrosamente, producir llamas o desarrollar de manera peligrosa calor o emisiones de gases o vapores tóxicos, corrosivos o inflamables en las condiciones que se observan habitualmente durante el transporte, en ningún caso deberán transportarse en aeronaves.

Los artículos y sustancias mencionadas específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondientes, el cual los considera como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

SUBPARTE E – EMBALAJE**RAC 18.090 Requisitos Generales**

Las mercancías peligrosas se deben embalar de conformidad a lo establecido en esta subparte y con arreglo a lo previsto en las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea vigentes.

RAC 18.095 Embalajes

- (a) Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea deben ser de buena calidad y deben estar contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, vibración o presión.
- (b) Los embalajes deben ser apropiados al contenido. Los embalajes que esten en contacto directo con mercancías peligrosas, deben ser resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.
- (c) Los embalajes se deben ajustar a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas vigentes respecto a su material y construcción.
- (d) Los embalajes se deben someter a ensayo de conformidad con las disposiciones que se encuentran en las Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondiente.
- (e) Los embalajes con la función básica de retener un líquido, deben ser capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondientes.
- (f) Los embalajes interiores se deben embalar, sujetar o acolchar, para controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, con la finalidad de impedir su rotura o derrame en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no debe reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.
- (g) Ningún embalaje se debe utilizar de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se deben tomar todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.
- (h) Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los recipientes vacíos que no se hayan limpiado puedan presentar algún peligro, se debe cerrar herméticamente y se debe tratar según el peligro que puedan presentar.
- (i) No debe estar adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.
- (j) Los bultos serán de un tamaño tal que les permita poner en ellos las etiquetas y marcas acorde a las especificaciones de las mismas, descritas en las instrucciones técnicas correspondientes para facilitar su identificación.

SUBPARTE F-ETIQUETAS Y MARCAS**RAC 18.100 Etiquetas**

- a) Todo bulto de mercancías peligrosas debe llevar las etiquetas apropiadas, a menos que esta regulación, las instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas correspondientes o la reglamentación de la IATA vigente lo indique de otro modo, de conformidad con lo previsto en dichas instrucciones.
- b) Se permitirá el uso de otras etiquetas, siempre que no puedan confundirse con las etiquetas exigidas por esta parte, debido a su color, diseño o formato.
- c) Las etiquetas tienen que poder resistir la intemperie, de modo que esta no afecte considerablemente su eficacia
- d) Las etiquetas deben ser de dos tipos:
 - (1) Etiquetas de peligro, las cuales deben cumplir las disposiciones de las instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas correspondientes y deben ajustarse, por lo que respecta al color, los símbolos y el formato general establecido y son requeridas para la mayoría de mercancías peligrosas;

Cuando se trate de objetos o sustancias que figuran por su nombre en la Lista de mercancías peligrosas, se debe fijar una etiqueta indicativa del peligro primario. También se debe fijar una etiqueta de peligro secundario (si aplica) con la que se indique el peligro al que con un número de clase o división se hace referencia al peligro primario conteniendo ambas etiquetas la clase o número de división tal cual se requiere. y

- (2) Las etiquetas de manipulación, que son requeridas en adición a las etiquetas de peligro para algunas mercancías peligrosas. Estas deben cumplir con las disposiciones establecidas en las instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas correspondientes.

RAC 18.105 Marcas

Todo bulto de mercancías peligrosas debe ir marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, a menos que las instrucciones técnicas sobre mercancías peligrosas correspondiente, la reglamentación de la IATA vigente o esta regulación lo indique de otro modo. Así como, toda otra marca que puedan especificar las Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondiente.

RAC 18.110 Marcas de especificación del embalaje

- (a) A menos que en las Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondientes, la reglamentación de la IATA o esta regulación, lo indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación se debe marcar de conformidad con las disposiciones apropiadas en ella contenidas y no se debe marcar ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las Instrucciones Técnicas sobre Mercancías peligrosas correspondiente o la reglamentación de la IATA vigente.
- (b) Las marcas deben estamparse, imprimirse o marcarse de otra forma en el bulto, a fin de que tenga carácter permanente.

RAC 18.115 Idiomas aplicables a las marcas

Las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas deben estar en idioma español y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, adicionalmente debe utilizarse el idioma inglés.

SUBPARTE G--OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR**RAC 18.120 Requisitos generales**

(Ver CA 18.120)

- (a) Todo expedidor que pretenda entregar mercancías peligrosas a un explotador aéreo para su transporte por vía aérea, debe hacerlo a través de un agente acreditado aprobado por la AAC.
- (b) Antes de presentar cualquier bulto o sobreembalaje que contenga mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, toda persona/expedidor debe cerciorarse de que esos artículos o sustancias no estén prohibidos/as para el transporte por vía aérea, adicional que las mercancías estén debidamente identificadas, clasificadas, embaladas, etiquetadas, marcadas y que el documento de transporte de mercancías peligrosas haya sido debidamente otorgado y la declaración firmada tal cual prevén las Instrucciones Técnicas sobre mercancías Peligrosas correspondientes y/o la reglamentación de la IATA vigente.

RAC 18.125 Documento de transporte de mercancías peligrosas

- (a) A menos que en las Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondiente y/o la regulación de la IATA vigente se indique de otro modo, quien entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea debe de llenar, firmar y proporcionar al explotador un documento de transporte de mercancías peligrosas que debe contener los datos requeridos en las Instrucciones técnicas y/o reglamentación de la IATA vigente.
- (b) El documento de transporte debe ir acompañado por una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que las Mercancías Peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones contenidas en las Instrucciones técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondiente y/o la reglamentación IATA vigente.

RAC 18.127 Retención de documentos

- (a) El expedidor debe conservar una copia del documento de transporte de mercancías peligrosas y de la información y documentación adicionales que se especifiquen en las presentes Instrucciones durante un período mínimo de 24 meses.
- (b) Cuando los documentos se conservan en formato electrónico o en un sistema informático, el expedidor debe poder reproducirlos en forma impresa.

RAC 18.130 Idiomas que han de utilizarse

- (a) A menos que la AAC lo apruebe de otro modo, el formato del documento de transporte de Mercancías Peligrosas debe cumplir con los requerimientos contemplados en las Instrucciones técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondientes.
- (b) A menos que la AAC lo apruebe de otro modo, el documento de transporte de Mercancías Peligrosas debe ser completado conforme a los requerimientos de las Instrucciones técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondiente.
- (c) El idioma a ser utilizado para el formato y llenado del documento de transporte de mercancías peligrosas, deben estar en idioma español y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, adicionalmente debe utilizarse el idioma inglés

SUBPARTE H–OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR**RAC 18.135 Aceptación de mercancías para transportar.**

(Ver CA 18.135 (e))

Antes de la emisión de una aprobación para el transporte de mercancías peligrosas, el operador debe acreditar ante la AAC que se ha impartido el entrenamiento adecuado, que toda la documentación relacionada contiene información e instrucciones sobre mercancías peligrosas y que se han implantado procedimientos para asegurar el manejo seguro de las mercancías peligrosas en todas las etapas de su transporte por vía aérea.

Ningún explotador debe aceptar Mercancías Peligrosas para ser transportadas por vía aérea:

- (a) A menos que haya recibido una autorización emitida por la AAC para su aceptación y transporte;
- (b) a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de dos copias del documento de transporte de mercancías peligrosas completado debidamente (una de las copias tiene que acompañar al envío hasta el punto final de destino y el estado de origen así como el explotador tienen que guardar una copia en tierra en un lugar al que se pueda acceder; el documento debe conservarse en este lugar hasta que las mercancías lleguen a su destino final y después podrá guardarse en otra parte), salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondientes y/o la reglamentación de la IATA vigente indiquen que no se requiere dicho documento; y
- (c) hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondientes y/o regulación de la IATA vigente.
- (d) Todo explotador aéreo debe de señalar en sus especificaciones de operación, si realiza o no transporte de mercancías peligrosas, lo cual no lo exonera del cumplimiento de la presente regulación.
- (e) Todo explotador aéreo debe presentar un Manual de políticas y procedimientos para el transporte por vía aérea y almacenaje de mercancías peligrosas a la AAC para su aprobación acompañado con la respectiva carta de cumplimiento, de acuerdo con lo señalado en la CA 18.135 (e).
- (f) Todo explotador aéreo debe presentar y cumplir con un programa de instrucción y entrenamiento de acuerdo con la Subparte J de esta regulación.
- (g) Todo explotador aéreo debe designar e informar a la AAC, el departamento y la persona calificada de la empresa que será responsable de supervisar, controlar y verificar el cumplimiento de las normas relativas al transporte de mercancías peligrosas.

RAC 18.140 Lista de verificación para la aceptación

(Ver CA 18.140)

Para la aceptación de mercancías peligrosas, el operador debe preparar y utilizar una lista de verificación, que le sirva de ayuda para cumplir con las obligaciones previstas en la RAC 18.135, que incluya la verificación técnica en cantidad, denominación, marcas, etiquetas, etc. del bulto y de la documentación requerida.

RAC 18.145 Carga y estiba

Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan material radiactivo se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondientes y/o la reglamentación de la IATA vigente.

RAC 18.150 Inspección para averiguar si se han producido averías, fugas o derrames.

- (a) Los bultos y sobre-embalajes que contenga mercancías peligrosas y los contenedores de carga con materiales radioactivos se inspeccionarán para determinar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido averías, derrames o fugas, no se estibarán en una aeronave.
- (b) No se debe estibar a bordo de ninguna aeronave dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de averías, derrames o fugas que puedan afectar las mercancías peligrosas en su contenido.
- (c) Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías, derrames o fugas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.
- (d) Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para detectar signos de averías, derrames o fugas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías, derrames o fugas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.
- (e) En caso de desprendimiento o deterioro, el explotador de transporte aéreo debe tener etiquetas adecuadas para su reposición. Sin embargo, si el explotador no tiene la certeza de que etiquetas corresponden, no debe transportar la carga.

RAC 18.155 Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje.

No se debe estibar mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones contenidas en las Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondientes y/o la reglamentación de la IATA vigente.

RAC 18.160 Eliminación de la contaminación.

- (a) Se debe eliminar sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las fugas o averías sufridas por mercancías peligrosas.
- (b) Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él, antes de que el nivel de radiación de toda la superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondientes.

RAC 18.165 Separación y segregación.

- (a) Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se deben estibar en una aeronave y bodegas de almacenamiento de carga unos junto a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan fugas, según lo establecido en las Instrucciones Técnicas sobre mercancías peligrosas y/o la reglamentación de la IATA vigente.
- (b) En los almacenes de recibo o embarque, así como en los talleres de aviación, deben tener las tablas de segregación y clasificación de acuerdo a las Instrucciones Técnicas en mercancías peligrosas donde resguardan productos que puedan reaccionar peligrosamente entre sí.

- (c) Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas correspondientes y/o la regulación de la IATA vigente
- (d) Los bultos que contengan materiales radiactivos se deben estibar en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones contenidas en las Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondiente y/o reglamentación de la IATA vigente.
- (e) Cuando las mercancías peligrosas sujetas a las disposiciones aquí previstas se encuentran a bordo de la aeronave, el explotador debe protegerlas para evitar que sufran daños, incluyendo los que producen por el movimiento de equipaje, correo, suministro u otra carga. La manipulación de los bultos durante su preparación para el transporte, el tipo de aeronave en la cual se van a transportar y el método que se requiere para cargarla, deben tener especial atención a fin de que no se produzca accidentalmente daños debido al arrastramiento o manipulación incorrecta de los bultos.

RAC 18.170 Sujeción de las mercancías peligrosas.

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzaran debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en la RAC 18.165.

RAC 18.175 Carga a bordo de las aeronaves de carga.

(Ver CA 18.175)

Los bultos que contengan mercancías peligrosas que lleven la etiqueta “exclusivamente en aeronaves de carga”, se deben cargar de conformidad con las disposiciones que figuran en las Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondientes y/o la reglamentación de la IATA vigente y se deben ajustar a una de las disposiciones siguientes:

- a) En un compartimiento de Clase C; o
- b) En un dispositivo de carga unitarizada con sistema de detección/supresión de incendios equivalente a aquel que se especifica en los requisitos de certificación de los compartimientos de carga de Clase C, según lo determine la autoridad nacional que corresponda (debe indicarse “Compartimiento de Clase C” en la etiqueta del dispositivo de carga unitarizada cuando la autoridad nacional que corresponda determine que ese dispositivo de carga unitarizada se ajusta a las normas relativas a los compartimientos de carga Clase C); o
- c) De manera tal que en el caso de una emergencia relacionada con estos bultos o sobre-embalajes, un miembro de la tripulación u otra persona autorizada pueda tener acceso a ellos y pueda manipularlos y, cuando la dimensión y la masa lo permita, pueda separarlos de otra carga, o
- d) Transporte externo en helicóptero o con la aprobación del estado del operador, para operaciones de helicóptero, en la cabina se deben seguir las Instrucciones Técnicas sobre mercancías peligrosas del suplemento de OACI.

SUBPARTE I – SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**RAC 18.180 Información para el piloto al mando**

(Ver CA 18.180 (e))

- (a) El operador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, debe proporcionar al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, pero en ningún caso después que la aeronave comience a moverse por sus propios medios, la información prevista en las Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas y/o la reglamentación de la IATA vigente junto con los Códigos de Respuesta de Emergencia correspondiente.
- (b) El piloto al mando debe indicar en una copia impresa y debidamente firmada que se le ha sido proporcionada dicha información. Una copia debe ser archivada en tierra y otra debe estar disponible y accesible durante el vuelo para el piloto al mando.
- (c) Una copia legible de la información proporcionada al piloto al mando debe conservarse en tierra. En esta copia, o adjunto a la misma, debe indicarse que el piloto al mando ha recibido la información. El encargado de operaciones de vuelo, el despachador de vuelo o el personal de tierra asignado responsable de las operaciones de vuelo, debe tener fácil acceso a una copia o a la información contenida en ella lo antes posible, pero en ningún caso después que la aeronave se mueva por sus propios medios.
- (d) La información proporcionada al piloto al mando, debe estar en idioma español y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, adicionalmente debe utilizarse el idioma inglés.
- (e) El contenido de la información para el piloto al mando debe incluir necesariamente la confirmación firmada, o alguna otra indicación, de la persona responsable de cargar la aeronave, Este personal ha de encargarse de proporcionar toda información requerida, con la intención de facilitar las respuestas de emergencia, cumpliendo con las Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas correspondiente y/o la reglamentación de la IATA vigente. (Ver CA 18.180 (e)).

RAC 18.185 Información de instrucciones para los miembros de la Tripulación

- (a) Todo explotador debe facilitar en su manual de operaciones y en el de procedimientos sobre mercancías peligrosas la información apropiada que permita a la tripulación de vuelo desempeñar su función en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y debe facilitar asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.
- (b) Todo operador debe contener a bordo de la aeronave kits de emergencia para mercancías peligrosas, el cual debe de colocarse en un lugar fijo, accesible e identificado. Así mismo debe contener por lo menos un equipo mínimo de respuesta con su tarjeta de mantenimiento, código de emergencia de las mercancías peligrosas, recogedor de desechos, gafas protectoras, enjuague para los ojos, delantal protector, gorros y guantes desechables.

RAC 18.190 Información a los pasajeros

- (a) Los explotadores se deben asegurar de que la información se divulgue, de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clases de mercancías peligrosas les está prohibido transportar a bordo de aeronaves, tales como, artículos dentro del equipaje facturado, equipaje de mano o llevarlas consigo.
- (b) Los explotadores deben de asegurar que haya suficientes avisos para informar a los pasajeros sobre mercancías peligrosas, y que se muestren de forma destacada en lugares visibles, como mínimo en las ventas de pasajes aéreos, mostradores de recibimiento de equipaje facturado o de mano y en las salas de espera para los pasajeros de embarque.

- (c) Los explotadores deben proporcionar información sobre las mercancías peligrosas que pueden transportar los pasajeros, de modo que la misma esté disponible mediante su sitio web u otras fuentes de información antes de que los pasajeros procedan con la emisión de la tarjeta de embarque, de acuerdo con lo prescrito en las Instrucciones Técnicas correspondientes y/o la regulación de la IATA vigente.
- (d) El personal que está en mostradores debe de hacer preguntas si en el equipaje que se está entregando al operador, lleva consigo artículos o sustancias que puedan afectar la seguridad del vuelo antes de chequearlo o cualquier pregunta sobre artículos de mercancías peligrosas ocultas de acuerdo a las Instrucciones Técnicas correspondientes y/o la reglamentación de la IATA y para poder identificar cualquier artículo peligroso dentro del equipaje de los pasajeros.
- (e) El equipaje que se preveía transportar en la cabina y que se emplaza en el compartimiento de carga debe contener únicamente mercancías peligrosas que se permiten en el equipaje facturado. Cuando el explotador retiene equipaje que se preveía llevar como equipaje de mano y lo pone en el compartimiento de carga para su transporte, el explotador debe confirmar con el pasajero que se han extraído las mercancías peligrosas que se permiten únicamente en el equipaje de mano.

RAC 18.195 Información para terceros y carga

- (a) Los explotadores, expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, deben facilitar a su personal información apropiada que les permitan desempeñar sus funciones en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y debe facilitar, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.
- (b) El operador debe de asegurarse que haya suficientes avisos, y que se muestren de forma destacada en lugares visibles, en los puntos de aceptación de carga, informando sobre el transporte de mercancías peligrosas para alertar a los expedidores/agentes sobre mercancías peligrosas que pueden contenerse en sus envíos de carga. Estos avisos deben incluir ejemplos visuales de mercancías peligrosas, incluyendo baterías de litio.

RAC 18.200 Información del Piloto al Mando para la administración Aeroportuaria.

- (a) Todo explotador aéreo debe notificar lo más pronto posible al ATC y a la AAC cuando ocurra un accidente o incidente de aviación, si la aeronave transporta mercancías peligrosas, con la finalidad de alertar al sistema de búsqueda y rescate. Así mismo; deberá de informar al operador del aeropuerto en caso ocurra el accidente o incidente de aviación dentro de este.
- (b) En una situación de emergencia en vuelo, el piloto al mando debe informar a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que ésta, a su vez, lo transmita a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, según lo dispuesto en las instrucciones técnicas correspondientes. La información debe incluir: la denominación del artículo expedido o el número de la ONU, la clase o división y para la clase 1, el grupo de compatibilidad, cualquier riesgo secundario observado, la cantidad y la ubicación a bordo de la aeronave o un número de teléfono donde se pueda obtenerse una copia de la información proporcionada al piloto al mando.
- (c) Cuando se considere que no es posible incluir toda la información según el literal b) anterior, se debe proporcionar los datos que se estimen más importantes según las circunstancias o un resumen de las cantidades y la clase o división de las mercancías peligrosas estibadas en cada compartimiento de carga.

RAC 18.205 Información en caso de accidente o incidente con mercancías peligrosas

- (a) El explotador debe informar a la AAC en el caso de:

- (1) un accidente de aeronave o
 - (2) un incidente que pueda estar relacionado con mercancías peligrosas transportadas como carga.
- (b) Para operadores certificados por la AAC, en el caso de un accidente o incidente que esté relacionado con el transporte de mercancías peligrosas como carga debe facilitar, sin dilación, a las personas de emergencia que respondan al accidente o incidente, información relativa a las mercancías peligrosas extraída de la información por escrito proporcionada al piloto al mando. Tan pronto sea posible dentro del lapso no mayor de 24 horas, el operador debe proporcionar esta información a la AAC y Estado en el que haya ocurrido el accidente o incidente.
- (c) Para operadores extranjeros, en el caso de un accidente o incidente de una aeronave que esté relacionada al transporte de mercancías peligrosas, ocurrido dentro del territorio de la Republica de El Salvador, debe facilitar sin dilación a los servicios de emergencia que respondan al accidente o incidente, información relativa a las mercancías peligrosas extraídas de la información por escrito proporcionadas al piloto al mando. Tan pronto sea posible en un lapso no mayor de 24 horas, el operador proporcionará esta información a la AAC donde ocurrió el accidente o incidente.
- (d) El operador debe informar de cualquier eventualidad donde se encuentre mercancía peligrosa no declarada o declarada falsamente en la carga, en el correo o en el equipaje. El informe debe ser entregado a la autoridad nacional que corresponda del estado del operador y del estado en el cual produzca el hecho, tan pronto sea posible en un lapso no mayor de 24 horas.
- (e) El explotador y la organización de mantenimiento aprobada deben tener procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes relacionado a mercancías peligrosas. El informe de los accidentes e incidentes se debe redactar de conformidad con las disposiciones detalladas en el RAC 13, con el objeto de prevenir accidentes e incidentes con mercancías peligrosas.

RAC 18.207 Conservación de documentos o información.

- (a) El explotador debe asegurar que se conserve por lo menos una copia de los documentos o información correspondientes al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, como mínimo un periodo de 3 meses después de realizado el vuelo, tal como se especifica en las Instrucciones Técnicas sobre mercancías peligrosas.
- (b) Los documentos o la información que se debe conservar, como mínimo son:
- (1) El documento de transporte de mercancías peligrosas
 - (2) La lista de verificación para la aceptación de mercancías peligrosas
 - (3) La identificación única de identidad o de trabajo de la persona que realiza la verificación de aceptación
 - (4) La información proporcionada por escrito al piloto al mando
- (c) Los documentos o la información del literal (b) de este apartado debe estar disponible cuando lo solicite la autoridad nacional que corresponda.
- (d) Si los documentos se guardan electrónicamente o en un sistema informático, se debe poder reproducir de manera impresa.

SUBPARTE J PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN**RAC 18.210 Instrucción al personal**

(Ver CA 18.210)

(Ver CA 18.210 (a))

(Ver CA 18.210 (b))

- (a) Todo personal debe recibir instrucción y ser evaluado conforme a las funciones de las que es responsable, antes de desempeñar cualquiera de ellas. El personal que ha recibido instrucción pero que se le asignan nuevas funciones, debe ser evaluado para determinar su competencia con respecto a las nuevas funciones. Si no puede demostrarse competencia, se debe impartir la instrucción mínima adecuada.
- (b) El personal expedidor, agentes acreditados, los operadores de aeródromos y helipuertos, personal de seguridad que participa en la inspección de pasajeros y tripulación, organizaciones de mantenimiento aprobada, explotadores aéreo o empresas que se encargan de aceptar, manipular, embalar, almacenar o transportar mercancías peligrosas deben recibir instrucción que le permita reconocer los riesgos que representan las mercancías peligrosas, la manipulación sin riesgo y aplicar los procedimientos de respuesta de emergencia adecuado.
- (c) Todos los explotadores deben establecer un programa de instrucción sobre mercancías peligrosas independientemente de que tengan o no aprobación para transportar mercancías peligrosas como carga.
- (d) Todo el personal perteneciente a autoridades aeroportuarias, organizaciones de mantenimiento aprobada, centros de instrucción y organizaciones de transporte aéreo que no transportan mercancías peligrosas, deben cumplir con el programa de entrenamiento de conformidad a lo establecido en las instrucciones técnicas correspondientes. Este programa debe ser presentado a la AAC para su aprobación.
- (e) Todo expedidor, empresa de transporte aéreo o empresa de almacenaje que acepte mercancías peligrosas debe preparar y cumplir un programa de entrenamiento del personal y de supervisión, de conformidad con lo prescrito en las instrucciones técnicas correspondientes. Este programa debe ser presentado a la AAC para su aprobación. Los tiempos para estos requisitos mínimos están en la CA 18.210 (a) y CA 18.210 (b).
- (f) Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas requeridos para los operadores postales designados estarán aprobados por la AAC.
- (g) Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas requeridos para entidades que no sean los explotadores ni los operadores postales designados deben ser aprobados previamente por la AAC.
- (h) El personal debe recibir formación sobre los requerimientos según sus obligaciones. Esta formación debe incluir:
 - (1) Instrucción general de familiarización.
 - (2) Instrucción específica según su competencia.
 - (3) Instrucción sobre seguridad operacional, que abarquen los peligros que suponen las mercancías peligrosas, la manipulación sin riesgos y los procedimientos de respuesta de emergencia.
- (i) El personal debe de recibir instrucción recurrente y ser evaluado dentro de 24 meses después de recibida la instrucción y la evaluación para garantizar que se ha mantenido la competencia. No obstante, si la instrucción recurrente y la evaluación se complementan dentro de los últimos tres meses de validez de la instrucción y evaluación anteriores, el periodo de validez abarca desde el mes en que se completaron la instrucción recurrente y la evaluación hasta 24 meses a partir del mes en que expiran las instrucciones y la evaluación anterior.

- (j) Debe realizarse un examen, tras la instrucción en mercancías peligrosas, con el fin de comprobar el grado de conocimiento. Se requiere confirmación de que el examen se ha superado con éxito.
- (k) El empleador debe mantener un registro de instrucción y evaluación del personal, el cual debe incluir:
 - (1) El nombre de la persona que tomó la instrucción
 - (2) La fecha de la última instrucción y evaluación;
 - (3) Una descripción, copia o referencia del material didáctico que se utilizó para cumplir los requisitos de instrucción y evaluación impartida;
 - (4) El nombre y la dirección de la organización o persona calificada que imparte la instrucción y conduce la evaluación; y
 - (5) Evidencia que indique que el personal ha completado una evaluación de competencia para desempeñar la función por la que es responsable.
- (l) Los registros de instrucción deben retenerse durante un período mínimo de treinta y seis meses a partir de la fecha de finalización de formación más reciente y deben ponerse a disposición de la AAC cuando ésta lo solicite.
- (m) Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas para explotadores deben ser aprobados por la autoridad de aviación civil, de conformidad con las disposiciones de la RAC OPS I o RAC 135, según aplique.
- (n) Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas requeridos para entidades que no sean los explotadores o no transporten mercancías peligrosas, deberían estar sujetos a aprobación según lo que determine la autoridad de aviación civil. Como, correo postal, organización mantenimiento aprobada o centro de instrucción, deben asegurarse que el personal reciba formación en los requisitos correspondiente a sus competencias. De igual forma el personal de seguridad debe de estar entrenado independientemente de que el operador va a transportar pasajeros o carga.
- (o) Las aceptaciones de los programas de entrenamientos de proveedores de servicios a los operadores deben de estar contemplados en los manuales o guías de Mercancías Peligrosas y serán aprobados por la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador.
- (p) Los miembros del personal de los operadores postales designados deben de estar capacitado según corresponda a sus responsabilidades, los temas los temas con los que el personal deberá estar familiarizado según sus diferentes categorías como se indica en la tabla J-1.

Los programas de capacitación en mercancías peligrosas para los operadores postales deben estar supeditados a la revisión y aprobación de la AAC

Tabla J-1 Contenido del curso de entrenamiento para operadores postales designados

Aspectos sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que, como mínimo, deben conocer	Operadores postales designados		
	Categoría		
	A	B	C
Filosofía general	X	X	X
Limitaciones	X	X	X
Requisitos generales de los expedidores	X		
Clasificación	X		
Lista de mercancías peligrosas	X		
Requisitos generales de embalaje	X		
Instrucciones de embalaje	X		
Etiquetado y marcado	X	X	X
Declaración del expedidor y otra documentación pertinente	X	X	
Aceptación de las mercancías peligrosas incluidas en las Instrucciones Técnicas de OACI (1;2.3.2) y/o en la Reglamentación de IATA (2.4)	X		
Reconocimiento de las mercancías peligrosas no declaradas	X	X	X
Procedimiento de almacenamiento y carga	X		X
Disposiciones para los pasajeros y la tripulación	X	X	X
Procedimiento de emergencia	X	X	X

CATEGORÍA

A – Personal de operadores postales designados encargados de aceptar correo con mercancías peligrosas.

B – Personal de operadores postales designados encargados de procesar correo (distinto de mercancías peligrosas).

C – Personal de operadores postales designados encargados de manipular, almacenar y cargar el correo.

RAC 18.215 Cualificaciones de los Instructores en Mercancías Peligrosas

- (a) Los instructores encargados de los programas de instrucción inicial y recurrente sobre mercancías peligrosas deben tener la competencia pedagógica y haber completado con éxito un programa de instrucción en mercancías peligrosas en la(s) función (es) sobre la(s) cual(es) impartirá la instrucción aplicable antes de proceder a impartir dicho entrenamiento antes de proceder a impartir dicho programa.
- (b) Los instructores de programas de instrucción inicial y recurrente en materia de mercancías deben ser capacitados antes de impartir los programas de instrucción y deben haber recibido instrucción en materia de mercancías peligrosas tal como lo establece formación para instructores, con su respectivo recurrente en las técnicas o formación de acuerdo con lo presentado a la AAC y aprobado en las instrucciones técnicas correspondientes y haber recibido técnicas o formación para instructores.
- (c) Las personas que estarían impartiendo el entrenamiento como instructor en mercancías peligrosas debe realizar una presentación ante la persona designada por la Autoridad de Aviación Civil para su aprobación.
- (d) Los instructores de mercancías peligrosas deberán contar con una aprobación de instructor vigente en mercancías peligrosas emitida por la AAC.
- (e) Los instructores que impartan programas de instrucción inicial o recurrente de acuerdo con sus funciones en materia de mercancías peligrosas deben impartir estos cursos al menos cada 24 meses o, en caso de que no sea posible, deben asistir a una recurrencia antes de 24 meses después de haber impartido el último entrenamiento.
- (f) Las organizaciones deben garantizar que el(la) instructor(a) reciba formación actualizada de las instrucciones técnicas o Reglamentación y material de capacitación cada año, al publicarse cada edición de la DGR (por ejemplo IATA) o según se modifique. Los instructores deben recibir y

comprender la información actualizada sobre mercancías peligrosas y familiarizarse con esos cambios, ya sea mediante capacitación y/o instrucción u otros medios, anualmente o cada vez que se modifique la Reglamentación.

- (g) Los instructores de mercancías peligrosas deberán de tener su expediente con lo siguiente:
 - (1) Curriculum vitae
 - (2) Carta de aprobación por parte de la AAC
 - (3) Listas de asistencia de técnicas o formación de instrucción y de mercancías peligrosas y su último recurrente
 - (4) La información actualizada sobre mercancías peligrosas y/o familiarización con los cambios de las instrucciones técnicas y/o reglamentación.
- (h) El Instructor de Instructores que imparta el curso de Fundamentos de Instrucción al resto de Instructores debe mantenerse actualizado con este entrenamiento recibiendo una actualización de Técnicas de Instrucción cada 3 años con una entidad reconocida o demostrar a la Autoridad de Aviación Civil que ha impartido al menos un entrenamiento de Fundamentos de Instrucción (Inicial o Recurrente) en el año a Instructores. Para que el instructor de instructores pueda impartir el entrenamiento, debe estar debidamente calificado y deberá realizar una presentación ante la persona designada por la Autoridad de Aviación Civil para su aprobación.
- (i) Las instrucciones o capacitaciones de mercancías peligrosas recibidos por los instructores deben ser impartidos por un centro de instrucción aprobado o reconocido por la AAC, escuela de capacitación aeronáutica, Operador Aéreo certificado por la AAC, la OACI y la IATA.

RAC 18.220 revisión y aprobación de los programas de instrucción.

- (a) El Operador debe presentar ante la AAC, programas de instrucción de mercancías peligrosas para su personal los cuales son revisados y aprobados por la AAC, según las disposiciones de esta RAC.
- (b) Los programas de capacitación en mercancías peligrosas que requieren las entidades que no sean operadores u operadores postales designados deben ser aprobados por la AAC y cumplir con la subparte J de esta RAC.

SUBPARTE K-CUMPLIMIENTO**RAC 18.220 Sistema de inspección**

(Ver CA 18.220)

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Aviación Civil, toda organización aplicable según la RAC 18.010 debe permitir el acceso a sus instalaciones y proporcionar cualquier información, incluyendo registros, manuales y reportes, a los funcionarios, delegados e inspectores de la Autoridad de Aviación Civil; con el fin de que puedan desarrollar la vigilancia operacional. (Ver CA 18.220)

RAC 18.225 Cooperación entre Estados

- (a) La AAC participara en actividades de cooperación con otros Estados a propósito de la violación de los reglamentos aplicables en materia de mercancías peligrosas, con el fin de eliminarla.
- (b) Las actividades de cooperación podrían comprender la coordinación de investigaciones y medidas para exigir el cumplimiento; intercambio de información sobre antecedentes en el cumplimiento de una parte sujeta a las instrucciones técnicas; inspecciones conjuntas y otros enlaces técnicos; intercambio de personal técnico y reuniones y conferencias conjuntas. Entre la información apropiada que se intercambiara se cuentan las alertas de seguridad, boletines o avisos sobre mercancías peligrosas; las medidas de instrucciones propuestas y concluidas; los informes sobre incidentes; las pruebas documentales y de otro tipo formuladas en la investigación de accidentes; las medidas propuestas y definitivas para exigirle cumplimiento; y los materiales didácticos y de extensión apropiados para difusión pública.

RAC 18.230 Mercancías peligrosas enviadas por correo

[\(Ver CA 18.230\)](#)

- (a) El operador debe aplicar los procedimientos internacionales que regulan la introducción de mercancías peligrosas a través del servicio postal, establecidos por la Unión Postal Universal.
- (b) Los procedimientos de los operadores postales designados para regular la introducción de mercancías peligrosas en el correo para transporte por vía aérea deben ser aprobados por la AAC. (Ver [CA 18.230](#))

RAC 18.231 Sanciones

- (a) El operador o transportista que incumpla con los requisitos estipulados en la presente regulación, será objeto de las sanciones, independientemente del pago de los daños, perjuicios ocasionados y de las responsabilidades civiles y penales que pudieran deducirse, de acuerdo a lo en el Capítulo XXII Infracciones y Sanciones, de la Ley Orgánica de Aviación Civil.

SUBPARTE L–NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES ATRIBUIBLES AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

RAC 18.235 Principios generales

- (a) Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, la AAC a través de las áreas o departamentos pertinentes, investigará y recopilará datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en el territorio nacional y en los que haya intervenido el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que se haya iniciado en o vaya a otro Estado. Los informes de esos accidentes e incidentes deben redactarse de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en el literal (d) de esta Subparte L.
- (b) De igual forma la AAC investigara través de las áreas o departamentos pertinentes, investigará y recopilará datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en el territorio nacional en circunstancias distintas a las descritas en Subparte M de esta RAC, con el objeto de prevenir la repetición de dichos accidentes e incidentes.
- (c) Con el objeto de prevenir la repetición de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, la AAC establece que el operador debe incluir procedimientos, para investigar y recopilar datos sobre los hallazgos de esa índole que ocurran en su territorio y en los que hayan intervenido el transporte de mercancías peligrosas que se haya iniciado en otro Estado o vaya a otro Estado. Los informes de estos casos se preparan de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en el literal (d) de esta Subparte L.
- (d) El operador autorizado para transporte de Mercancías Peligrosas debe cumplir también con los requisitos de notificación obligatoria establecidos en la RAC 19 "AAC-19-050-01-F1 Reporte Obligatorio de Eventos de Seguridad Operacional (ROESO)".

SUBPARTE M-DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LAS MERCANCIAS PELIGROSAS**RAC 18.240 Principios generales**

Con el objeto de reducir al mínimo el robo o uso indebido de mercancías peligrosas que puedan poner en peligro a las personas, bienes o al medio ambiente, los expedidores, operadores y terceros que participen en el transporte de mercancías peligrosas, deben establecer medidas relativas a la seguridad de dichas mercancías peligrosas las cuales deber ser equivalentes a las disposiciones en materia de seguridad especificadas en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC) y en las instrucciones técnicas correspondientes.

CONSULTA PÚBLICA

**APENDICE 1. - RESTRICCIONES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS
POR VIA AÉREA**

[\(Ver RAC 18.070\)](#)

APROBACION PARA EL TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA AEREA		
Esta solicitud es para:	Aprobación Inicial: <input type="checkbox"/>	Renovación: <input type="checkbox"/>
Nombre Legal del Operador:		
Nombre Comercial del Operador: (si es diferente al superior)		
Nombre de la Persona Designada por el Operador Responsable del Transporte de Mercancías Peligrosas		
Dirección de la Persona Designada por el Operador Responsable del Transporte de Mercancías Peligrosas		
Clases o divisiones de mercancías peligrosas que va a transportar		
Para Contactar a la Persona Designada por el Operador Responsable del Transporte de Mercancías Peligrosas	Teléfono de la oficina:	Teléfono Celular:
	Número Télex/ Código SITA:	Dirección Email:
Nombre y cargo de la persona que Solicita:	/	
Firma de la persona que Solicita:		
PARA USO OFICIAL DE LA AAC		
Fecha de la aprobación:		
Nombre del Funcionario que aprueba.		
Cargo del Funcionario que aprueba.		
Firma de la persona que aprobó.	Sello de la AAC	

SECCIÓN 2 CIRCULARES DE ASESORAMIENTO (CA)

(a) General

Si un párrafo específico no tiene CA, se considera que dicho párrafo no requiere de ellas.

(b) Presentación

- (1) Las numeraciones precedidas por las abreviaciones CA indican el número del párrafo de la RAC 18.a la cual se refieren.
- (2) Las abreviaciones se definen como sigue:
 - (i) Circulares de asesoramiento (CA) ilustran los medios o las alternativas, pero no necesariamente los únicos medios posibles, para suplir con un párrafo específico de la RAC 18.
 - (ii) Las notas explicativas que aparecen en las RAC y que no son parte de las CA aparecen en letras más pequeñas

SUBPARTE B - GENERALIDADES**CA 18.040 Instrucciones técnicas correspondientes sobre Mercancías Peligrosas**

[\(Ver RAC 18.040\)](#)

Se refiere a la última edición efectiva de las instrucciones técnicas correspondientes para el Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284-AN/905), incluidos los suplementos y cualquier adenda, aprobado y publicado por decisión del Consejo de la OACI, así como la Reglamentación sobre mercancías peligrosas aprobadas, publicadas y enmendadas anualmente por la IATA. La IATA ha incluido requisitos adicionales que son más restrictivos que el documento 9284 de la OACI y refleja las prácticas normales de la industria o consideraciones operacionales.

CA 18.045 Excepciones

[\(Ver RAC 18.045\)](#)

La excepción es un privilegio temporal otorgado por la AAC que certifica que una persona u organización en circunstancias excepcionales, esta liberada de cumplir con una obligación legal o parte de ella, según las circunstancias y con sujeción a las condiciones especificadas en la excepción.

El otorgamiento de una excepción es un método alternativo para cumplir con un requisito regulatorio, por medio de solicitudes que tienen que ser analizada por la AAC. La excepción debe realizarse por escrito y debe especificar las condiciones y limitaciones aplicables para su emisión.

Las solicitudes sin argumento o sin fundamentos es rechazada por escrito.

SUBPARTE C - CLASIFICACIÓN**CA 18.065 Clasificación**

(Ver [RAC 18.065](#))

Las definiciones detalladas de las clases de mercancías peligrosas figuran en las Instrucciones Técnicas. Estas clases identifican los peligros potenciales que plantea el transporte, manipulación y almacenaje de mercancías peligrosas y son las recomendadas por el Comité de Expertos de mercancías peligrosas de las Naciones Unidas.

CONSULTA PÚBLICA

SUBPARTE G–OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR**CA 18.120 Requisitos generales**

(Ver [RAC 18.120](#))

En las instrucciones técnicas la palabra “deberá” y “debe” será utilizada para indicar un requisito obligatorio, así mismo las palabras “debería” o “puede” serán utilizadas para indicar un requisito preferencial no obligatorio.

CONSULTA PÚBLICA

SUBPARTE H – OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR**CA 18.135 (e) Aceptación de mercancías para transportar.**

(Ver RAC 18.135 (e))

- (a) Políticas y procedimientos para el transporte de mercancías peligrosas, los cuales tienen los criterios para el desarrollo del Manual de Mercancías Peligrosas, que por lo menos debe de contener:
- (1) La política de la empresa respecto a las mercancías peligrosas.
 - (2) La designación de la persona responsable de las mercancías peligrosas en la empresa.
 - (3) Información básica de mercancías peligrosas:
 - (i) Definiciones
 - (ii) Clasificación
 - (iii) Mercancías peligrosas permitidas
 - (iv) Mercancías peligrosas prohibidas
 - (v) Mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas
 - (vi) Mercancías peligrosas en cantidades limitadas
 - (vii) Mercancías peligrosas que requieren de dispensa y/o autorización.
 - (4) Las responsabilidades del piloto al mando
 - (5) La indicación de tipo de instrucciones técnicas con la que trabajara
 - (6) Los procedimientos detallados de:
 - (i) Aceptación
 - (ii) Identificación
 - (iii) Clasificación
 - (iv) Documentación
 - (v) Etiquetado
 - (vi) Marcado
 - (vii) Embalado
 - (viii) Manipulado
 - (ix) Segregación
 - (x) Almacenado
 - (xi) Transporte de mercancías peligrosas
 - (7) El programa de instrucción y entrenamiento
 - (8) Los procedimientos de respuesta a emergencias en vuelo y en tierra
 - (9) La descripción del kit de emergencias en vuelo y tierra, si corresponde
 - (10) El procedimiento de notificación de la AAC y a quienes corresponda de accidentes o incidentes con mercancías peligrosas
 - (11) El procedimiento de notificación de mercancías peligrosas ocultas o falsamente declaradas, si corresponde.
 - (12) El procedimiento para la identificación de mercancías peligrosas ocultas o falsamente declaradas, si corresponde
 - (13) El procedimiento para el transporte de explosivos y material radioactivo, cuando corresponda
 - (14) Los procedimientos para asegurarse de la calidad de los servicios que le brindan las empresas, que le entregan o aceptan mercancías peligrosas (si aplica).

CA 18.140 Listas de verificación para la aceptación

(Ver [RAC 18.140](#))

- (a) Para la aceptación de mercancías peligrosas no radioactivas, puede ser utilizada la lista de comprobación recomendada que presenta el Documento 9284 de la OACI o el de La Reglamentación sobre mercancías peligrosas (DGR) de la IATA vigente.

Nunca se debe rechazar un envío antes de haber comprobado todos los elementos descritos en la lista de comprobación recomendada.

- (b) Para la aceptación de mercancías peligrosas radioactivas, puede ser utilizada la lista recomendada que presenta el Documento 9284 de la OACI o el de La Reglamentación sobre mercancías peligrosas (DGR) de la IATA vigente.

Nunca se debe rechazar un envío antes de haber comprobado todos los elementos descritos en la lista de comprobación recomendada.

- (c) Para la aceptación de hielo seco, puede ser utilizada la lista recomendada que presenta el Documento 9284 de la OACI o el de La Reglamentación sobre mercancías peligrosas (DGR) de la IATA vigente.

Nunca se debe rechazar un envío antes de haber comprobado todos los elementos descritos en la lista de comprobación recomendada.

CA 18.175 Carga a bordo de las aeronaves de carga.

(Ver [RAC 18.175](#))

En el ámbito de aplicación del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) de los explotadores se incluye el transporte de mercancías peligrosas, según lo establecido en la RAC 19.

SUBPARTE I – SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**CA 18.180 (e) Información para el piloto al mando**

(Ver RAC 18.180 (e))

- (a) Sobre la información de respuesta de emergencia, el operador debe asegurarse de que la información de respuesta de emergencia debe estar a disposición del piloto al mando de la aeronave y puede ser prevista por:
- (1) Guía de respuesta de emergencia para incidentes en aviones que involucren mercancías peligrosas (Doc. 9481 – AN/928).
 - (2) Cualquier otro documento que proporcione la información adecuada sobre las mercancías peligrosas abordo.

CONSULTA PÚBLICA

SUBPARTE J PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN**CA 18.210 Instrucción al personal**

(Ver [RAC 18.210](#))

- (a) Se requieren programas de instrucción sobre mercancías peligrosas para todos los explotadores independientemente de que tengan o no aprobación en mercancías peligrosas. El objetivo del programa de instrucción sobre mercancías peligrosas es garantizar que las personas sean competentes en el desempeño de las funciones que se les han asignado. Ver RAC 18.230 en relación con las mercancías peligrosas enviadas por correo.
- (b) Las aeronaves de operadores extranjeros operando comercialmente, pasajeros carga y correo en el territorio nacional deben cumplir adicionalmente de lo establecido en el RAC 119 y las subpartes K y L del RAC-OPS 1.
- (c) Las personas y agencias que se mencionan a continuación, deben establecer y mantener programas de instrucción inicial y recurrente sobre Mercancías Peligrosas:
 - (1) Los expedidores de Mercancías Peligrosas, comprendidos los embaladores y las personas u organizaciones que asumen las responsabilidades de los expedidores;
 - (2) Los explotadores;
 - (3) Las agencias de servicios de escala que realizan, en nombre de los explotadores, la aceptación, manipulación, carga, descarga, transbordo u otra tramitación de la carga o el correo;
 - (4) Las agencias de servicio de escala radicadas en los aeródromos que realizan, en nombre de los explotadores el despacho de pasajeros;
 - (5) Las agencias no radicadas en los aeropuertos que realizan, en nombre de los explotadores, el despacho de pasajeros;
 - (6) Las agencias dedicadas a la inspección de seguridad de los pasajeros y la tripulación y de su equipaje o de la carga o el correo;
 - (7) Transitorios o agencias de carga
 - (8) Los operadores postales designados
 - (9) Talleres de mantenimiento, escuelas de aviación

CA 18.210 (a) Programa de entrenamiento

(Ver [RAC 18.210](#))

- (a) Un programa de capacitación incluye como: metodología de diseño, evaluación, capacitación inicial y recurrente, cualificaciones y competencias de los instructores, registros de la capacitación y evaluación de la eficacia de la capacitación.
- (b) en el documento 10147 de OACI (Orientación relativa al enfoque basado en competencias para la instrucción y evaluación de mercancías peligrosas) y la Guía de capacitación de mercancías peligrosas de IATA (enfoque de capacitación y evaluación con base de competencia), se proporciona orientación general sobre la preparación de programas de capacitación con base en competencias para mercancías peligrosas.

CONSULTA PÚBLICA

SUBPARTE K-CUMPLIMIENTO**CA 18.220 Sistema de inspección**

(Ver [RAC 18.220](#))

- (a) El plan de vigilancia de la AAC incluye al menos:
- (1) La inspección de los envíos de mercancías peligrosas preparados, presentados, aceptados o transportados por las entidades descritas en la RAC 18.010.
 - (2) La inspección de las prácticas de las entidades descritas en la RAC 18.010
 - (3) La investigación de supuestas violaciones
 - (4) La inspección tanto de los documentos como de las prácticas aplicables a la carga, expedidores y explotadores y que estipulen un método para la investigación de supuestas violaciones tal como está en la RAC 18.
 - (5) Inspecciones de las prácticas de las entidades en la RAC 147
 - (6) Inspecciones de las prácticas de las entidades en la RAC 141
 - (7) Inspecciones de las prácticas de las entidades en la RAC 145
 - (8) Inspecciones de las prácticas de las entidades en la RAC 135

CA 18.230 Mercancías peligrosas enviadas por correo

(Ver [RAC 18.230](#))

Según el Convenio de la Unión Postal Universal (UPU), las mercancías peligrosas no son admisibles como correo, a excepción de lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

La Unión Postal Universal ha instituido procedimientos para regular la introducción de mercancías peligrosas en el transporte aéreo a través del servicio postal (ver el Reglamento relativo a encomiendas postales y el Reglamento relativo a envíos de correspondencia de la UPU).

En el Suplemento de las Instrucciones Técnicas (Parte S-1, Capítulo 3), se proporciona orientación sobre la aprobación de los procedimientos establecidos por los operadores postales designados para regular la introducción de mercancías peligrosas en el transporte por vía aérea.